

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo No. 1

(De 9 de enero de 2009)

"POR EL CUAL SE CREA EL COMITÉ NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO EN PANAMA"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la evidencia científica ha demostrado incuestionablemente que se ha iniciado un cambio climático a nivel global, cuyas consecuencias afectarán negativamente las posibilidades de desarrollo económico y social, así como a los sistemas naturales, no sólo a escala mundial sino también a escala regional y local, provocando serios problemas de salud, nutrición y de seguridad alimentaria, entre otros.

Que la República de Panamá es signatario tanto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992 como del Protocolo de Kyoto de 1997, que establecen los acuerdos y líneas de acción sobre la temática del cambio climático a nivel mundial.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.35 del 26 de febrero de 2007 se aprobó la "Política Nacional de Cambio Climático, sus principios, objetivos y líneas de acción" y que tiene entre sus objetivos específicos y líneas de acción "crear mecanismos de coordinación de estrategias de intervención a través de las cuales el Sector Público y la Sociedad Civil contribuyan al cumplimiento de los acuerdos asumidos por el Estado panameño en relación al cambio climático".

Que la Ley 41 de 1998 "General de Ambiente de la República de Panamá" designa a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), como entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y medio ambiente, en su artículo 5 y en su artículo 7, le confiere la atribución de "representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia...".

Que el artículo 78 de la Ley 41 de 1998, establece que La Autoridad Nacional del Ambiente, junto con las entidades competentes, será la encargada de normar todo lo relativo a la calidad del aire, establecido programas de seguimiento controlado, los niveles y parámetros permisibles con el objeto de proteger la salud, los recursos naturales y la calidad del ambiente.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Autoridad Nacional del Ambiente es Punto Focal de la República de Panamá ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Que la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero deben abordarse desde una óptica intersectorial e interministerial, por lo que se hace necesaria la creación del Comité Nacional de Cambio Climático.

DECRETA:

Artículo 1: Créase el Comité Nacional de Cambio Climático de Panamá y sus siglas "CONACCP", en apoyo a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en implementación y seguimiento de la Política Nacional de Cambio Climático.

Artículo 2: EL CONACCP estará integrado por los siguientes organismos e instituciones como miembros permanentes:

1. Un representante de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM).
2. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).
3. Un representante del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA).
4. Un representante del Ministerio de Salud (MINSAL).
5. Un representante del Ministerio de Educación (MEDUC).
6. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).
7. Un representante del Ministerio de Obras Públicas (MOP).
8. Un representante del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).
9. Un representante de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).
10. Un representante del Instituto de Investigaciones Agropecuarias de Panamá (IDIAP).
11. Un representante del Secretario Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT).
12. Un representante del Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC).

13. Un representante de la Universidad de Panamá (UP).
14. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá (UTP).
15. Un representante de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).
16. Un representante de la Secretaría de Energía.
17. Un representante de la Empresa de Transmisión Eléctrica.

Artículo 3: El CONACCP será dirigido por un Consejo Directivo, conformado por tres (3) puestos: la Presidencia, que será ocupada permanentemente por el o la representante de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM); la Vicepresidencia y la Secretaría, que se elegirán cada dos (2) años de entre los miembros permanentes, y estos podrán ser reelegidos.

Artículo 4: El CONACCP, además velará por la implementación de sistemas de coordinación interinstitucional necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en los acuerdos internacionales en la temática del cambio climático, de los cuales la República de Panamá sea signataria, específicamente en el marco de los dos grandes ejes de acción: la adaptación y la mitigación.

Artículo 5: El CONACCP, coordinará sus acciones con el Sistema Interinstitucional del Ambiente (SIA), dentro de los parámetros establecidos por el artículo 16 de la Ley 41 de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, en cuanto a las actividades de consulta y ejecución para la armonización de las políticas.

Artículo 6: El CONACCP, una vez constituido, tendrá un término de noventa (90) días, para expedir su reglamento interno.

Artículo 7: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en Panamá, a los 9 días del mes de enero del año 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República.

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas.